

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00208-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CAÑAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PALMIRA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Diego Fernando Cañas en contra de la Secretaria de Transito y Movilidad de Palmira (V.), e independientemente de las múltiples inconsistencias de que adolece la misma, lo cierto es que este Despacho carece de competencia por factor territorial para tramitarla, conforme al siguiente análisis.

Las acciones de cumplimiento se rigen en su procedimiento por norma especial, como lo es la Ley 393 de 1997 en cuyo artículo 3º se establece que conocerá el Juez del lugar del domicilio del accionante, veamos:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, a través del cual se modifica el numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “*por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, el cual indica:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedara así:

(...)

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

C. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Cali
Candelaria
Dagua
El Cerrito
Florida
Jamundi*

La Cumbre
Palmira (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura del libelo demandatorio, se observa que el accionante manifiesta tener su domicilio en el municipio de Palmira (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.